

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

Recibido en la Secretaría del Directorio
de la Asamblea Legislativa

El: 21/05/2026

A las: 11:17 Horas

Recibido por: 

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY 4573, DEL 04
DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS”

MAYULI ORTEGA GUZMÁN

EXPEDIENTE N.º 25598

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS UNIDAD DE PROYECTOS,
EXPEDIENTES Y LEYES

2

PROYECTO DE LEY

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY 4573, DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS ”

Expediente N° 25598

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Según datos de la Cruz Roja Costarricense, para el 11 de marzo de 2026, cada tres horas una persona muere o resulta herida de gravedad en una colisión. La cantidad de incidentes en carretera ha aumentado y cada día resulta de mayor relevancia la inversión en infraestructura vial, la educación en carretera y las sanciones que fortalezcan el sentido de responsabilidad del ciudadano.

Indicador	Dato relevante	Año / corte
Personas fallecidas en sitio por accidentes de tránsito	505 personas fallecidas	2024
Personas fallecidas en sitio por accidentes de tránsito	517 personas fallecidas	2023
Accidentes viales atendidos por la Policía de Tránsito	80.153 percances viales	2024
Aumento de accidentes respecto de 2023	1.704 percances más	2024 vs. 2023
Aumento de accidentes respecto de 2022	8.496 percances más	2024 vs. 2022
Principal causa de muerte en carretera	Exceso de velocidad: 175 muertes	2024
Segunda causa de muerte en carretera	Invasión de carril: 133 muertes	2024
Conducta riesgosa relevante	Imprudencia del conductor: 65 fatalidades	2024
Motociclistas fallecidos	271 fallecidos; 53,6% del total	2024
Accidentes atendidos por la Policía de Tránsito	42.743 accidentes en 212 días; un despacho cada 7 minutos	Corte a julio de 2025
Accidentes atendidos por la Policía de Tránsito	13.096 percances viales; promedio de un caso cada 6,5 minutos	Primer bimestre de 2026
Respuestas de Cruz Roja a accidentes de tránsito	51.924 accidentes de tránsito atendidos; más de ₡7.800 millones invertidos	2025

Pacientes críticos o fallecidos atendidos por Cruz Roja en accidentes de tránsito	1.677 personas; 1.131 motociclistas; 67% del total	2025
Estadística específica sobre fuga o abandono con víctima herida	No se localiza una serie pública consolidada específica en las fuentes abiertas consultadas	2024-2026

Fuente: Elaboración propia, a partir de los datos del MOPT (2025) (2026), Cruz Roja (2025)

En varios países del mundo, provocar un accidente y darse a la fuga es considerado un delito, pero en Costa Rica no. Sin embargo, no siempre ha sido así. El Código Penal de 1970 tipificaba en su artículo 328 una sanción de seis meses hasta dos años de prisión a quién, después de un accidente de tránsito que haya dejado como resultado alguna persona herida o fallecida, se alejara del lugar del hecho. Dicho artículo fue anulado al ser considerado inconstitucional mediante Sentencia N 00525 de 3 de febrero de 1993.¹

La Sala Constitucional de entonces consideró: *"(...) En efecto, se tipifica aquí la falta de colaboración del imputado en la averiguación de la verdad, lo que es incompatible con un proceso penal acusatorio, en perjuicio de la "necesaria demostración de culpabilidad" exigida por el artículo 39 de la Constitución Política; por otro lado, hay falta de razonabilidad legislativa pues esa colaboración no se le exige al autor de toda una serie de delitos contra la vida, contra la libertad sexual, contra la libertad...conductas aún más graves por la naturaleza del bien jurídico tutelado. Lleva razón la Procuraduría General de la República al estimar infringido el principio de inocencia: es tarea del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal pública, y de los órganos jurisdiccionales el fallar conforme a derecho al cabo de un debido proceso sin que el encartado deba colaborar en el descubrimiento de la verdad de los hechos."*

Sin embargo, darse a la fuga en un accidente de tránsito viola el deber de asistencia debidamente tipificado en el artículo 144 del Código Penal, mediante la omisión de auxilio. Por lo que no resulta descabellado retomar lo que la Corte Plena, en sesión extraordinaria celebrada a las 14 horas del 20 de octubre de 1977 donde indicaba, a

¹ Sentencia nº 00525 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 3 de Febrero de 1993. <https://vlex.co.cr/vid/497222858>

juicio de la mayoría, que: *“la circunstancia prevista en el artículo 328 del Código Penal, que obliga a la persona que ha tenido parte en un accidente de tránsito a dar cuenta inmediata del hecho a la autoridad, cuando se hubiere alejado del lugar por razones atendibles o a permanecer allí para no sustraerse a su identificación o eludir las comprobaciones necesarias, no infringe el artículo 36 de la Constitución Política, pues el citado artículo 328 no constriñe al partícipe del accidente a decir la verdad de lo ocurrido, si alguna culpa le correspondiere en el suceso. Si lo obligara a autodenunciarse o autoincriminarse, la inconstitucionalidad sería ostensible; pero realmente no es así, pues esa persona puede relatar el hecho de la forma que más convenga a su interés, en procura de su impunidad, y puede también, desde ese momento, estar preparando su defensa.”*

La necesidad de fortalecer la protección de las víctimas de accidentes de tránsito mediante la tipificación expresa y agravada de la omisión de socorro por parte del conductor que interviene en el siniestro responde a un imperativo de solidaridad social, seguridad vial y tutela de los bienes jurídicos vida e integridad personal. Diversos ordenamientos han evolucionado hacia una regulación más severa de estas conductas, distinguiendo según la responsabilidad del conductor en la producción del accidente

País	Norma Principal	Tipo Penal Principal	Sujeto Activo	Distinción por Responsabilidad en el Accidente	Penas Principales	Sanciones Accesorias
España	Art. 195 CP (LO 10/1995, reformado) en adición Art. 382 bis CP (LO 2/2019)	Omisión del deber de socorro y el Abandono del lugar del accidente	Cualquiera (195) / Conductor causante (382 bis)	Fortuito vs. Imprudencia (ambos tipos)	195.3: Fortuito: 6 meses-1 año 8 meses prisión; Imprudencia: 6 meses-4 años	Suspensión/inhabilitación para conducir

Chile	Art. 195 Ley N° 18.290 (Tránsito), modificado por Ley 20.770/2014	Omisión de auxilio en accidentes de tránsito	Conductor que participa en el accidente	No distingue claramente; aplica por incumplimiento de deberes (detenerse, auxiliar, avisar)	Presidio menor en su grado medio (541 días-3 años) + inhabilidad perpetua para conducir + multa	Inhabilidad perpetua para conducir
Colombia	Art. 131 Código Penal (Ley 599/2000)	Omisión de socorro (genérico, aplica a tránsito)	Cualquiera que omita auxilio	No distingue específica para tránsito	Prisión 32-72 meses	Ninguna específica
Perú	Art. 126 Código Penal	Omisión de socorro y exposición a peligro	Quien omite socorrer a persona herida/incapacitada por sí mismo	Requiere que el agente haya herido o incapacitado a la víctima	Prisión no mayor de 3 años	Ninguna específica
Costa Rica (en vigor)	Art. 144 Código Penal	Omisión de auxilio (genérico)	Cualquiera	No distingue específica para conductores en tránsito	Multa (1/2 salario mínimo, duplicable)	Ninguna

Fuentes: Elaboración propia con datos del Código Penal español (actualizado), Ley de Tránsito chilena N° 18.290 (mod. 2014), Código Penal colombiano, Código Penal peruano, Código Penal costarricense.

Desde el punto de vista constitucional, la reforma es pertinente si se mantiene estrictamente vinculada al deber de auxilio y no a la colaboración con la investigación penal. La norma debe superar un juicio de necesidad, idoneidad y proporcionalidad: necesidad, por la magnitud del fenómeno vial; idoneidad, porque la asistencia inmediata puede evitar muertes o lesiones más graves; y proporcionalidad, porque la sanción se reserva para casos con personas heridas o en peligro grave y exige posibilidad real de auxilio sin riesgo propio o de terceros.

El ordenamiento jurídico costarricense reconoce la vida humana como el valor supremo sobre el cual descansa todo el sistema de derechos y garantías fundamentales. Este principio encuentra sustento expreso en los artículos 21, 40 y 48 de la Constitución Política, los cuales consagran la inviolabilidad de la vida humana y la obligación del Estado de garantizar su protección efectiva. No se trata únicamente de una declaración normativa, sino de un mandato constitucional que exige la adopción de medidas concretas dirigidas a preservar la integridad y dignidad de las personas, especialmente en situaciones de riesgo o vulnerabilidad.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara y consistente al señalar que el derecho a la vida constituye el eje central del ordenamiento jurídico costarricense, en tanto representa el presupuesto indispensable para el ejercicio de todos los demás derechos fundamentales. En esa misma línea, la Sala Constitucional ha reconocido que la dignidad humana y la integridad física y moral mantienen una relación inseparable con la protección de la vida, elevándolas también a la categoría de valores fundamentales del Estado democrático de derecho.

Particular relevancia reviste el voto constitucional N.º 4423-93², mediante el cual la Sala Constitucional estableció que el derecho a la vida es “el fundamento, la condición necesaria y determinante de la existencia de la persona humana”, razón por la cual su protección constituye un deber ineludible tanto para el Estado como para la sociedad. Asimismo, señaló que la vida es el más elemental y fundamental de los derechos humanos, del cual derivan todos los demás.

Bajo esa premisa constitucional, la conducta de abandonar a una persona herida tras un accidente de tránsito no puede analizarse únicamente como una infracción accesoria o secundaria. La omisión de auxilio representa una conducta grave, pues implica desatender el deber mínimo de solidaridad humana frente a una persona cuya vida o integridad física puede encontrarse en peligro inminente.

Por ello, resulta jurídicamente razonable y constitucionalmente necesario que el ordenamiento penal contemple un agravio para quien, teniendo la posibilidad de

² Defensa Constitucional de la Vida en Costa Rica. (2012)

7

prestar ayuda o solicitar asistencia inmediata, decide huir o abandonar a la víctima a su suerte. La presente iniciativa legislativa responde precisamente a la necesidad de reforzar la tutela efectiva del derecho a la vida y de enviar un mensaje claro de responsabilidad, humanidad y respeto por la dignidad de las personas en las vías públicas del país.

La introducción de un artículo 144 bis en el Código Penal costarricense, con la estructura propuesta, armonizaría nuestra legislación, reforzando el principio de solidaridad, de inviolabilidad de la vida humana, la seguridad vial y la tutela efectiva de las víctimas, sin perjuicio de las sanciones administrativas de la Ley de Tránsito. La propuesta no reproduce un delito de fuga con finalidad investigativa, pero sí reconoce un deber agravado de auxilio en accidentes de tránsito cuando existan personas heridas o en peligro grave.

Esta reforma cerraría un vacío normativo evidente y enviaría un mensaje claro de intolerancia social ante quien abandona a su suerte a una persona herida tras un accidente de tránsito. No se trata de quedarse para declarar, sino de ayudar. Por lo anteriormente expuesto, se somete a valoración de los señores y señoras diputadas, la siguiente propuesta de ley:

8

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 144 BIS AL CÓDIGO PENAL, LEY 4573, DEL 04 DE MAYO DE 1970 Y SUS REFORMAS ”

ARTÍCULO ÚNICO: Para que se añada un nuevo artículo 144 bis al Código Penal, Ley 4573 del 04 de mayo de 1970, y sus reformas, cuyo texto sea el siguiente:

“ Artículo 144 bis.- Omisión de auxilio en accidentes de tránsito.

El conductor de un vehículo automotor que, habiendo intervenido en un accidente de tránsito, omite detenerse, prestar auxilio a las personas heridas o en peligro, evitar el agravamiento de las lesiones o dar cuenta inmediata a las autoridades, cuando pueda hacerlo sin riesgo propio o de terceros, será sancionado:

- Con prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a sesenta días, además de inhabilitación de la licencia de conducir por uno a tres años, si el accidente se produjo de manera culposa.
- Con prisión de dos a cinco años y multa de sesenta a ciento veinte días, además de inhabilitación de la licencia de conducir por tres a cinco años, si el accidente fue causado de manera dolosa.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las que correspondan por homicidio culposo, lesiones culposas, conducción temeraria u otros delitos cometidos.

La obligación prevista en este artículo se limita a la prestación de auxilio, a la activación inmediata de los servicios de emergencia o a la adopción de medidas destinadas a evitar el agravamiento del peligro para la vida o integridad de las personas. En ningún caso podrá interpretarse como deber de declarar contra sí mismo, admitir responsabilidad, confesar hechos, aportar prueba incriminatoria o colaborar con la averiguación penal en

perjuicio de las garantías reconocidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

Rige a partir de su publicación.”

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

Mayuli Ortega Guzmán
Diputada de la República